



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00161-00

ACCIONANTE: BALDOMERO BAUTISTA BUELVAS MERCADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMPÚES

Tema: Inadmisión.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se advierten aspectos que deben corregirse, razón por la cual se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

Pretensiones: La parte actora solicita se protejan los derechos a la salud, seguridad, contaminación y tranquilidad.

De acuerdo con ello, se ordene a la señora alcaldesa del municipio de Sampués, revocar y abstenerse de dictar cualquier resolución o decreto autorizando las fiestas en corralejas desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.

Así mismo, se prohíban todo tipo de espectáculos donde se maltraten animales.

Hechos Relevantes: El 14 de octubre, la alcaldesa municipal de Sampués presuntamente otorgó permiso para que se efectuaran las corralejas en dicho ente territorial, desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Requisitos de la demanda: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación:

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De igual manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4º, estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 de la mencionada ley, contempla:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las

medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

3.2 Caso concreto: La parte actora pretende la protección de los derechos colectivos a la salud, seguridad, contaminación y tranquilidad, que considera vulnerados por la acción y omisión de la administración municipal.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitir la demanda, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, conforme lo contemplado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En el caso bajo examen se observa que:

- No se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atinente a efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la misma Ley, teniendo en cuenta que se pretende la protección de derechos e intereses colectivos.

Tampoco, se sustentó en la demanda que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que excepcionalmente podría dar lugar a prescindir del requisito en mención.

- El extremo activo no enuncia ni aporta las pruebas que pretende hacer valer, requisito contemplado en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, aportando la prueba de haber agotado el requisito en mención y corrigiendo lo atinente a las pruebas que pretenda hacer valer, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente Acción Popular presentada por el señor BALDOMERO BAUTISTA BUELVAS MERCADO en su propio nombre (babuelme1829bautista@live.com) contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora, un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 068, del 22 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88dc1a42aeaa3fc59922ba217331e3d847671791c42bb7a546cab4de1388af**

Documento generado en 21/10/2021 01:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>